

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE CONCEJO MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de diciembre del 2018

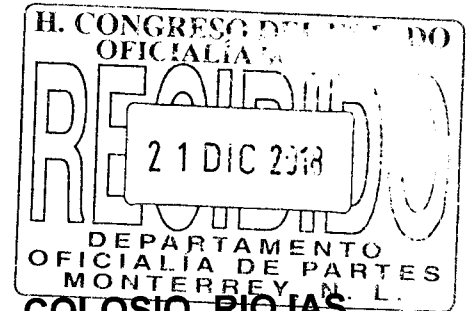
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A manera de reflexión histórica, en relación a las pasadas elecciones municipales desarrolladas en esta ciudad Monterrey, debemos de recordar que, a unos pasos de aquí, por motivos electorales y municipales, también, en la Plaza Zaragoza el 2 de abril de 1903 se presentó un acto de represión por parte del gobierno de aquél entonces en contra de un grupo de regiomontanos que se manifestaba pacíficamente, el cual fue sometido al exigir el respeto a su sufragio en unas elecciones municipales, con un saldo de ocho muertos y más de sesenta heridos. Tal hecho conmovió a la sociedad de aquél entonces, motivando en mucho el inicio de la participación de Francisco Ignacio Madero en los asuntos públicos.¹

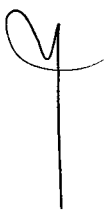
¹ Madero, F. I., (1908) *La Sucesión Presidencial*, México, Editora Nacional, p.11

Ahora bien, en relación a las elecciones realizadas en el municipio de Monterrey el pasado, domingo 1 de julio, se han presentado diversos actos de represión, así como inusitadas resoluciones como la dictada el pasado día 30 de octubre por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió anular el proceso electoral realizado y determinó que se nombrara un Concejo Municipal.

Cabe señalar que la procedencia de nombrar un Concejo Municipal para el Municipio de Monterrey tiene sustento en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que dispone que al declararse la nulidad de unas elecciones, caso que aconteció en la elección del Ayuntamiento de Monterrey, el Congreso del Estado deberá nombrar un Concejo Municipal en uso de su facultad prevista por la fracción XLIV del Artículo 63 de la Constitución estatal.

Si bien es cierto que se nombró un Concejo Municipal, el día lunes 5 de noviembre, también lo es que, no existió un gobierno municipal a partir, del primer minuto del día miércoles 31 de octubre hasta las 22:00 horas del 5 de noviembre, es decir, por 142 horas no existió autoridad municipal alguna en el Monterrey. La anterior omisión es una responsabilidad directa de este Congreso.

La falta en la que pudiéramos haber incurrido, se encuentra contemplada dentro de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, al ser omisos al nombrar un Concejo Municipal en Monterrey, y ser sujetos a Juicio Político de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, al incurrir en una flagrante violación al artículo 11 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León ya que se dañaron gravemente los intereses públicos fundamentales al atacar la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios.



En relación con lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Gobierno municipal regula de manera específica el proceso para el nombramiento de los integrantes de un Concejo Municipal y los supuestos es que es procedente su constitución. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

De la lectura anterior podemos destacar que dentro del proceso para la integración y designación del Concejo Municipal de Monterrey encontramos que la ley contaba con ciertas omisiones que dificultaron este proceso: (1) El cumplimiento de término dentro del cual se deberá de nombrar al Concejo; (2) la temporalidad del ejercicio del encargo por parte de sus integrantes y (3) el lugar de su toma de posesión.

Por lo tanto, se propone, con base en la experiencia, doctrina, y al derecho comparado, regular a través de la ley los siguientes aspectos para la integración y nombramiento de un Concejo Municipal:

- a. Determinar de manera clara y contundente el término de veinticuatro horas para elegir un Concejo Municipal.
- b. El artículo en estudio deberá establecer la temporalidad del nombramiento, es decir, si la suspensión o desaparición fuese decretada dentro del primer año de ejercicio constitucional del

Ayuntamiento, se procederá a designar un Concejo Municipal provisional, el cual fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que la suspensión o desaparición fuese decretada después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal sustituto, el cual fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

- c. Ahora bien, por lo que hace a la toma de protesta, los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé, la ley en la materia, para la instalación del Ayuntamiento.

Por otro lado, este H. Congreso del Estado de Nuevo León conoció en el mes de diciembre de 2018, del Caso del Ayuntamiento de Marín, en el cual no se contaba con representación legal del Municipio ante la ausencia total del síndico propietario y suplente del mismo.

Ante dicha situación, la Comisión Estatal Electoral dio atención a su solicitud, manifestando que el mismo se encuentra impedido para realizar alguna determinación referente a su solicitud, toda vez que está fuera del ámbito de su competencia.

El Congreso de Estado determinó dar por atendida su solicitud, haciendo del Conocimiento del Ayuntamiento de Marín las disposiciones legales que se encontraban a su alcance para llegar a una determinación.

Por lo tanto, consideramos que ante la ausencia de una disposición jurídica que brinde una respuesta precisa ante los casos de ausencia absoluta de un síndico propietario y su suplente, es que proponemos a través de esta iniciativa una solución que proporcione certeza jurídica frente a situaciones como éstas.

Proponemos así, que ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el penúltimo y último párrafo del artículo 59 y el artículo 80; se adiciona un nuevo último párrafo al artículo 59, todos ellos de la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Una vez aprobada la licencia o renuncia del **integrante**, el Ayuntamiento deberá **llamar** de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

Ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones. Una vez que dicha persona asuma el cargo referido, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte dicho integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de la suspensión, desaparición o inexistencia de un Ayuntamiento, hará lo siguiente:

- I. En el caso de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento llamará a los suplentes de sus integrantes nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal. El Ayuntamiento nombrado por el Congreso del Estado deberá concluir el periodo de encargo respectivo. En la declaración de desaparición del Ayuntamiento se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.**
- II. En caso de no ser posible la integración de un Ayuntamiento por cualquier otra circunstancia distinta a las contenidas en la fracción I del presente artículo, se designará de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal de igual número de miembros y funciones que se establezca para el Ayuntamiento. Si la designación fuese realizada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, este Concejo fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que fuese decretada la medida después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.**

Los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 21 DE DICIEMBRE DEL 2018

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATAN TIERINA HERNÁNDEZ

**TABLA
COMPARATIVA**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 59.- De la licencia o renuncia de los miembros del Ayuntamiento, conocerá este, la cual solamente será cuando exista causa justificada, misma que corresponderá calificar al Ayuntamiento.</p> <p>Se considera causa justificada, entre otras:</p> <p>I. Sea llamado para ejercer un empleo, cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>II. Para enfrentar un proceso penal;</p>	<p>ARTÍCULO 59.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



III. Por imposibilidad física o mental; o

IV. Aquellas que sean consideradas por el Ayuntamiento como incompatibles al cargo.

Una vez aprobada la licencia o renuncia del integrante el Ayuntamiento deberá llamarse de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

III. ...

IV. ...

Una vez aprobada la licencia o renuncia del **integrante**, el Ayuntamiento deberá **llamar** de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

Ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones. Una vez que dicha persona asuma el cargo referido, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba



	parte dicho integrante del Ayuntamiento.
<p>ARTÍCULO 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.</p> <p>En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.</p>	<p>ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de la suspensión, desaparición o inexistencia de un Ayuntamiento, hará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. En el caso de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento llamará a los suplentes de sus integrantes nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal. El Ayuntamiento nombrado por el Congreso del Estado deberá concluir el periodo de encargo respectivo. En la declaración de desaparición del Ayuntamiento se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.II. En caso de no ser posible la integración de un Ayuntamiento por cualquier otra circunstancia distinta a las contenidas en la fracción I del presente artículo, se designará de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal de igual número de miembros y funciones que se establezca para el

	<p>Ayuntamiento. Si la designación fuese realizada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, este Concejo fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que fuese decretada la medida después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.</p> <p>Los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.</p>
--	---

